El 14 de febrero de 2025, mediante el Decreto 175, el Gobierno emitió medidas tributarias dentro del Estado de Conmoción Interior.

Entre las medidas se "reintrodujo" el impuesto de timbre, cuya tarifa a partir de 2010 era del 0%.

Según lo previsto en el decreto las medidas serán aplicables a partir del sábado 22 de febrero de 2025 y hasta el 31 de diciembre del 2025.

Si bien el artículo 8 del decreto, sobre el impuesto de timbre, señala que la norma aplicará *"a partir del 5 día hábil posterior a la publicación del presente decreto"*, lo que sería el viernes 21 de febrero, el artículo 10, sobre la vigencia, señala que la reglas *"serán aplicables una vez culmine el quinto día hábil siguiente a su publicación"*, es decir, una vez culmine el viernes, esto es el sábado. Con lo anterior, consideramos que hay argumentos para sostener que la norma posterior debe primar sobre la anterior que están en una misma ley (en este caso decreto con fuerza de ley).

En el caso particular del impuesto de timbre el decreto modifica temporalmente el parágrafo 2 del artículo 519 del Estatuto Tributario, con el fin de establecer una **tarifa temporal del 1%**. Para los demás elementos del tributo se seguirán las reglas de los artículos 514 y siguientes del Estatuto Tributario.

Abajo se mencionan los principales temas a considerar:

Elementos del tributo	Descripción
Hecho generador	Instrumentos públicos y documentos privados, incluidos los títulos valores que se suscriban, modifiquen o prorroguen a partir del sábado 22 de febrero de 2025, considerando lo siguiente: ***Contenido del documento*** • Se otorguen o acepten en el país, o • Se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional o generen obligaciones en el mismo. En dichos documentos se deben hacer constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones, al igual que su prórroga o cesión ***Cuantía del documento*** La cuantía debe ser superior a 6.000 UVT (**$298.794.000 para 2025**) respecto de la obligación que en el documento se constituye, se reporta su existencia, modificación, extensión, prorroga, etc. ***Otorgantes del documento*** Deben intervenir como otorgante, aceptante o suscriptor; • Una entidad pública, o • Una persona jurídica o asimilada, o

	• Una persona natural que tenga la calidad de comerciante, que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a 30.000 UVT (1.493.970.000 para 2025).
Sujeto pasivo	Personas naturales o jurídicas, sus asimiladas, y las entidades públicas no exceptuadas expresamente, que intervengan como otorgantes, giradores, aceptantes, emisores o suscriptores en los documentos gravados.
Base gravable	100% de la cuantía del documento, siempre que este supere 6.000 UVTs.
Tarifa	1% Si en el documento intervienen entidades exentas (como las entidades de derecho público, según la definición del artículo 533 del E.T.) con no exentas solo se generará la mitad del impuesto (0.5%), a cargo de la parte no exenta.
Recaudo	Vía retención en la fuente. En principio, por la parte que tiene a cargo el pago derivado del documento (salvo que la parte que haga el pago no sea agente de retención, y la contraparte lo sea – según el art. 518 E.T.-, caso en el cual el impuesto lo deber "recaudar" la contraparte). Se declarará y pagará en las declaraciones de retención en la fuente mensuales (ver renglón 135 del Formulario 350 de retenciones en la fuente). Salvo algún cambio posterior que incluya el gobierno.
Exenciones	Existen numerosas exenciones del impuesto de timbre (principalmente se encuentran en el artículo 530 del E.T), entre otras se puede destacar que este impuesto no aplica, entre otros: • Las órdenes de compra o venta de bienes o servicios, y las ofertas mercantiles que se aceptan con ocasión de la expedición de la orden de compra o venta. • Instrumentos en que se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones relacionadas con crédito externo. • Documentos privados mediante los cuales se acuerde la exportación de bienes de producción nacional y de servicios. • Los contratos de trabajo. • Los contratos de promesa de compraventa de inmuebles • Contratos de prenda y garantía hipotecaria. • Contratos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros y de carga. • Pólizas de seguros y reaseguros, sus renovaciones y ampliaciones. • La cesión o el endoso de los títulos de acciones y bonos. • La suscripción de acciones en el acta de constitución de las sociedades anónimas o en comandita por acciones. • Esta modificación temporal no aplica a los documentos elevados a escritura pública relacionados con la enajenación de bienes inmuebles a cualquier título cuya cuantía supere las 20.000 UVT. Estos quedan sujetos únicamente a la tarifa especial progresiva (del

	0% al 3%) de qué trata el parágrafo 3 del artículo 519 del ET (introducida por la Ley 2277 de 2022).
Algunas reglas particulares respecto de las cuantías y su determinación	• Contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será el valor total de los pagos que deban hacerse durante la vigencia de este. • Contratos de duración indefinida se tomará como cuantía la correspondiente a los pagos durante un año. • Documentos que por su naturaleza sean de valor indeterminado, no se considerará la simple estimación de los interesados. En el evento de los documentos sean de cuantía indeterminada, el impuesto se causará sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato o documento, durante el tiempo que dure vigente (aunque en este caso, tiene el límite del 31 de diciembre de 2025). Si la DIAN determina que el valor inicialmente era cuantificable, podrá, imponer sanción por inexactitud. • Se ajustarán los impuestos cuando inicialmente fue indeterminado el valor de un acto, sujeto a ellos o incorporado a documento que los origine y posteriormente dicho valor se haya determinados. • La cuantía de los contratos en moneda extranjera se determinará según el cambio oficial en el momento en que el impuesto se haga efectivo. Nota: Contratos suscritos antes de la vigencia del impuesto temporal (siempre que no sean modificados durante la vigencia del impuesto) y que impliquen pagos durante la vigencia del impuesto, no deberían estar sujetos al impuesto (el hecho generador habría sucedido antes de entrar en vigor el impuesto).
Deducibilidad	Bajo el artículo 115 del E.T. el impuesto de timbre podría ser un gasto deducible en la determinación del impuesto sobre la renta, siempre que pueda argumentarse relación de causalidad con su actividad económica del contribuyente (que dependerá del documento que generó el impuesto de timbre).